



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OPINIÓN CONSULTIVA N° 37-2022-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Sobre si el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano

REFERENCIA : a. Solicitud recibida con fecha 1 de setiembre de 2022
b. Memorando N° 00757-2022-JUS/OILC-TA

FECHA : 27 de octubre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento a) de la referencia, el ciudadano [REDACTED] formula consulta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, MinjusDH), en los siguientes términos:

¿Si los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública, se les cataloga, también como derechos humanos?

2. Con el documento b) de la referencia, la funcionaria responsable del acceso a la información pública del MinjusDH, la señora María Elisa Noaim Moreno, encauza la consulta a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, DGTAIPD) para ser atendida en el marco de sus competencias.

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

3. De conformidad con el inciso 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1353¹ que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta entidad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
4. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del MinjusDH sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), emite la presente opinión consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses, publicado el 7 de enero de 2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso concreto.

5. No obstante, en la medida que excede las competencias de esta Autoridad Nacional pronunciarse respecto a los alcances de un derecho distinto al derecho de acceso a la información pública, no se emitirá pronunciamiento respecto a si el derecho de petición es un derecho humano.
6. Por ende, en el marco de lo dispuesto en la normativa de transparencia y acceso a la información pública, este Despacho emitirá pronunciamiento sobre si el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano.

III. ANÁLISIS

A. Marco normativo internacional del derecho de acceso a la información pública

7. En el ámbito interno, las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública son la Constitución Política del Perú, la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP) y su reglamento², el Decreto Legislativo 1353, que crea a la Antaip y al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como órganos garantes de este derecho, y su reglamento³, y demás normas relacionadas⁴.
8. En el ámbito internacional, forma parte del marco normativo de este derecho la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobadas por el Estado peruano en los años 1959 y 1978, respectivamente.
9. La Declaración Universal de Derechos Humanos⁵ reconoce los derechos que tienen las personas, por el solo hecho de serlo, y por ello, para su ejercicio, no se distingue la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición de su titular.

² Aprobado por Decreto Supremo 072-2003-PCM.

³ Aprobado por Decreto Supremo 019-2017-JUS.

⁴ Entre las que podemos encontrar el Decreto Supremo 063-2010-PCM, que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública, como mecanismo de transparencia activa para la publicación de información; el Decreto Supremo 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control; o la Resolución Directoral 11-2021-JUS/DGTAIPD, que aprueba el Lineamiento para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública.

⁵ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 y suscrita por el Perú por Resolución Legislativa N° 13282, del 9 de diciembre de 1959.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

10. Así en su artículo 19, la referida Declaración señala como un derecho humano a la libertad de opinión y expresión, en los siguientes términos:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Subrayado agregado)

11. Conforme se observa, esta norma internacional reconoce el derecho de recibir información como un componente del derecho a la libertad de opinión y expresión, la cual incluye aquella que obra en la Administración Pública y, como tal, está relacionada directamente con asuntos que son de interés de la ciudadanía por impactar directamente en los problemas estructurales de la sociedad y en aspectos de su vida cotidiana.

12. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos⁶ establece en el inciso 1 de su artículo 13, lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Subrayado agregado)

13. Del mismo modo que lo regulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce como derecho de toda persona el de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, como parte del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

14. Este derecho humano, en su manifestación de recibir información pública, por primera vez fue incorporado expresamente en la Constitución Política del Perú de 1993. Es así que, en el inciso 5 de su artículo 2 se regula que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

⁶ Suscrita por Perú el 27 de julio de 1977 y aprobada Decreto Ley N° 22231 (publicado 12.07.1978).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

15. Su regulación legal y reglamentaria se encuentra en el Texto Único Ordenado de la LTAIP⁷ y el Reglamento de la LTAIP. Estas normas han diseñado un procedimiento o trámite especial para su ejercicio ante las entidades obligadas a satisfacerlo.
16. Asimismo, ante la necesidad de contar con un ente idóneo para promover la cultura de transparencia en el país, supervisar el cumplimiento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y asegurar la tutela del derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política, mediante Decreto Legislativo 1353, se crearon los órganos garantes: la ANTAIP y el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. CONCLUSIONES

1. El derecho de acceso a la información pública forma parte del derecho humano a la libertad de opinión y de expresión. Por ende, es también un derecho humano.
2. La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, que recogen este derecho, han sido aprobados por el Estado peruano, y forman parte del marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública.



Firmado digitalmente por AGUILA SALAZAR Marcia Anabel FAU 20131371617 soft Fecha: 2022.10.27 11:25:08 -05'00'

MARCIA AGUILA SALAZAR

Directora General (e)
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

⁷ Justamente, el artículo 1 del TUO de la LTAIP dispone que "La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú". (subrayado agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."